

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

| | |
|---|----|
| I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA | 10 |
| 1. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO | 10 |
| -NUEVOS: | 10 |
| MONOPOLIO LEGÍTIMO DE LA FUERZA. | 10 |
| MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE AGREDA DE MOCOA. | 11 |
| FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE. | 11 |
| -TRÁMITE: | 11 |
| DERECHO A IMPUGNAR. | 11 |
| DERECHO AL AGUA. | 11 |
| SEGURIDAD JURÍDICA AL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO. | 11 |
| REINCORPORACIÓN POLÍTICA. | 12 |
| CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA. | 12 |

| | |
|--|----|
| SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS. | 12 |
| 2. PROYECTOS DE LEY | 12 |
| -NUEVOS: | 12 |
| DERECHO A LA SALUD DEL MENOR. | 12 |
| PUBLICIDAD NO DESEADA. | 13 |
| PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN. | 13 |
| AGROTURISMO EN COLOMBIA. | 13 |
| FIESTAS EN CORRALEJAS. | 13 |
| PROTECCIÓN DE MENORES DE CATORCE (14) AÑOS. | 13 |
| ATENCIÓN EN SALUD. | 13 |
| SERVICIOS FINANCIEROS. | 14 |
| EXAMEN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR. | 14 |
| CALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD. | 14 |
| PERSONAS CON DISCAPACIDAD. | 14 |
| SER PILLO NO PAGA. | 14 |
| SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO. | 14 |
| VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. | 15 |
| SOCIEDADES. | 15 |
| JUEGO AL TURMEQUÉ. | 15 |

| | |
|---|----|
| HOGARES SUSTITUTOS. | 15 |
| PATRIMONIO CULTURAL LLANERO. | 15 |
| ECONOMÍA DE MOCOA. | 15 |
| PRODUCTOS DESECHABLES BIODEGRADABLES. | 15 |
| COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. | 16 |
| MUTUALES. | 16 |
| PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. | 16 |
| BIOBANCOS. | 16 |
| FAVORECIMIENTO. | 16 |
| PROMESAS DEPORTIVAS. | 17 |
| -TRÁMITE: | 17 |
| LEY DEL ACTOR. | 17 |
| EXCEPCIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL. | 17 |
| REAJUSTE DE PENSIONES. | 17 |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. | 18 |
| MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. | 18 |
| ENTRENADOR DEPORTIVO. | 18 |
| CONTRATACIÓN PÚBLICA. | 18 |

| | |
|--|----|
| JORNADA LABORAL. | 18 |
| TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO. | 19 |
| CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR. | 19 |
| PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD. | 19 |
| ESTÍMULOS PARA LA CREATIVIDAD. | 19 |
| CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX. | 19 |
| EXAMEN DE ESTADO DE CALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROFESIÓN DE ABOGADO. | 19 |
| PROTECCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. | 20 |
| PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO. | 20 |
| CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. | 20 |
| TRABAJADORES POR DÍAS. | 20 |
| AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS. | 20 |
| SEGURIDAD SOCIAL EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. | 21 |
| VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. | 21 |
| SERVICIOS FINANCIEROS. | 21 |
| OPOSICIÓN POLÍTICA. | 21 |
| EQUIDAD DE GÉNERO EN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS. | 21 |
| COTIZACIÓN DE SEMANAS PARA LA PENSIÓN DE LAS MUJERES. | 21 |

| | |
|---|----|
| CONTRATOS DE DEPÓSITO DE DINERO. | 22 |
| COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. | 22 |
| ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES. | 22 |
| CRÉDITOS DEL ICETEX. | 22 |
| FONDO NACIONAL DE MAQUINARIA PESADA. | 22 |
| SISTEMA DE BÚSQUEDA DE NIÑOS DESAPARECIDOS. | 23 |
| FONDO NACIONAL DE AHORRO. | 23 |
| REGISTRO NACIONAL DE OFENSORES SEXUALES. | 23 |
| EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN SOLAR. | 23 |
| CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA. | 23 |
| BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD. | 23 |
| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS. | 24 |
| SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA. | 24 |
| INFORMES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. | 24 |
| JORNADAS NACIONALES DE CONCILIACIÓN. | 24 |
| PRODUCCIÓN ORGÁNICA. | 24 |
| TURBO ANTIOQUIA COMO DISTRITO ESPECIAL. | 25 |
| SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL. | 25 |
| ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. | 25 |

| | |
|--|----|
| DERECHOS DE LOS NIÑOS. | 25 |
| SERVICIO DE RECLUTAMIENTO. | 25 |
| SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA. | 25 |
| LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. | 26 |
| COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. | 26 |
| INFERTILIDAD. | 26 |
| TAMIZAJE NEONATAL. | 26 |
| II. JURISPRUDENCIA | 27 |
| CORTE CONSTITUCIONAL | 27 |
| SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD | 27 |
| NUMERAL 4, PARÁGRAFOS 2° (NUMERAL 4) Y 3° DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. | 27 |
| NUMERALES 1 AL 6, Y PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. | 31 |
| PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. | 35 |
| LEY 1794 DE 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO MARCO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LAS CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE ACUERDOS DE FUERZAS DE RESERVA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ”. | 37 |

ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1333 DE 2009, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 39

PARÁGRAFO 4° DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 1776 DE 2016 “POR LA CUAL SE CREAN Y DESARROLLAN ZONAS DE INTERÉS RURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, ZIDRES”. 41

NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY 1786 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1760 DE 2015”. 43

ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, CONTENIDOS EN EL TÍTULO VI DEL LIBRO SEGUNDO, Y ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1801 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 45

DECRETO LEY 154 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017, “POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN EL MARCO DEL ACUERDO FINAL, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC-EP EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016”. 50

ARTÍCULO 220 DE LA LEY 1801 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 51

ARTÍCULO 3°, E INCISO 2° Y 3° DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1799 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBEN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS ESTÉTICOS PARA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 52

INCISOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1°, Y EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY 248 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y SE DISPONE DE LOS SALDOS DEL MISMO PARA FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”. 55

| | |
|--|----|
| III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA | 59 |
| DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: | 59 |
| DECRETO 583 DE 2017. | 59 |
| DECRETO 584 DE 2017. | 59 |
| DECRETO 587 DE 2017. | 59 |
| DECRETO 588 DE 2017. | 59 |
| DECRETO 589 DE 2017. | 59 |
| DECRETO 586 DE 2017. | 59 |
| DECRETO 593 DE 2017. | 60 |
| DECRETO 585 DE 2017. | 60 |
| DECRETO 599 DE 2017. | 60 |
| DECRETO 601 DE 2017. | 60 |
| DECRETO 600 DE 2017. | 60 |
| DECRETO 602 DE 2017. | 60 |
| DECRETO 613 DE 2017. | 60 |
| DECRETO 614 DE 2017. | 61 |
| DECRETO 623 DE 2017. | 61 |
| DECRETO 658 DE 2017. | 61 |
| DECRETO 671 DE 2017. | 61 |

DECRETO 687 DE 2017.

61

DECRETO 691 DE 2017.

61



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 266

ABRIL 2017

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de abril de 2017.

1. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Monopolio legítimo de la fuerza.

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2017 Senado. Dicta disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado. Gaceta 211 de 2017.

Municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa.

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2017 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de otorgarle la categoría de Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral al municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa, capital del departamento de Putumayo. Gaceta 240 de 2017.

Fuentes no convencionales de energía renovable.

Proyecto de Acto Legislativo número 254 de 2017 Cámara. Modifica el parágrafo 2° del artículo 2° del Acto Legislativo 005 de 2011, en relación con los proyectos relacionados con el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Gaceta 240 de 2017.

-Trámite:

Derecho a impugnar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, pliegos de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado. Modifica los artículos 186 y 235 de la Constitución Política, y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. Gacetas 209 y 238 de 2017.

Derecho al agua.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2017 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental. Gaceta 216 de 2017.

Seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto.

Se presentaron: carta de comentarios del Consejo Gremial Nacional y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 Senado, 007 de 2017 Cámara. Adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y

seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 220 y 239 de 2017.

Reincorporación política.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado. Regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Gaceta 236 de 2017.

Cuerpos colegiados de elección directa.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2017 Cámara. Busca limitar la reelección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan reelegirse por una única vez a la misma corporación. Gaceta 239 de 2017.

Sistema de partidos políticos.

Se presentaron informes de ponencias para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo adelantar una reforma al artículo 108 de la Constitución Política de 1991, respecto al sistema de partidos políticos en Colombia. Gaceta 271 de 2017.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Derecho a la salud del menor.

Proyecto de Ley número 224 de 2017 Senado. Tiene como finalidad la protección de la atención integral de los niños, niñas y adolescentes mediante el reconocimiento como sujetos del derecho a la salud. Gaceta 211 de 2017.

Publicidad no deseada.

Proyecto de Ley número 230 de 2017 Senado. Crea el registro nacional de usuarios de publicidad no deseada como una herramienta práctica y efectiva, para la protección de los derechos de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades. Gaceta 217 de 2017.

Profesión de administración.

Proyecto de Ley número 226 de 2017 Senado. Dicta normas para el ejercicio de la profesión de administración, expide el Código de Ética, y deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984. Gaceta 218 de 2017.

Agroturismo en Colombia.

Proyecto de Ley número 227 de 2017 Senado. Tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas. Gaceta 218 de 2017.

Fiestas en corralejas.

Proyecto de Ley número 228 de 2017 Senado. Tiene como finalidad la reglamentación de las fiestas en corralejas, entendidas como los cercados rudimentarios que se improvisan en una calle o plaza de pueblo para celebrar corridas taurinas. Gaceta 218 de 2017.

Protección de menores de catorce (14) años.

Proyecto de Ley número 229 de 2017 Senado. Modifica los artículos 397 y 415 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), para establecer mecanismos que permitan fortalecer la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones relacionadas con la protección de los menores de catorce (14) años. Gaceta 218 de 2017.

Atención en salud.

Proyecto de Ley número 238 de 2017 Cámara. Crea medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, estableciendo un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios

(EAPB) a la calidad de los servicios prestados por estas. Gaceta 221 de 2017.

Servicios financieros.

Proyecto de Ley número 244 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 1735 de 2014 con el fin de establecer medidas tendientes a promover oportunidades financieras para el equilibrio social. Gaceta 221 de 2017.

Examen de calidad para la educación superior.

Proyecto de Ley número 246 de 2017 Cámara. Establece estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el examen de calidad para la educación superior (ECAES). Gaceta 221 de 2017.

Calidad del servicio de salud.

Proyecto de Ley número 247 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo crear medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud. Gaceta 222 de 2017.

Personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 248 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Gaceta 222 de 2017.

Ser pillo no paga.

Proyecto de Ley número 249 de 2017 Cámara. Su objetivo es crear la lista “Ser pillo no paga”, vinculada a la comisión de delitos contra la administración pública y el patrimonio público como medida anticorrupción. Gaceta 222 de 2017.

Sistemas de transporte masivo.

Proyecto de Ley número 250 de 2017 Cámara. Adiciona la Ley 336 de 1996, y dicta disposiciones para la regulación del incremento tarifario de los sistemas de transporte masivo. Gaceta 222 de 2017.

Víctimas del conflicto armado.

Proyecto de Ley número 251 de 2017 Cámara. Establece mecanismos para la atención y fomento de educación de las mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado, de sus hijos y de las mujeres rurales. Gaceta 222 de 2017.

Sociedades.

Proyecto de Ley número 231 de 2017 Senado. Establece reglas en materia de sociedades, con el objetivo de modernizar, flexibilizar y modificar las normas en derecho societario en Colombia. Gaceta 232 de 2017.

Juego al Turmequé.

Proyecto de Ley número 232 de 2017 Senado. El objeto de esta iniciativa es declarar las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Gaceta 237 de 2017.

Hogares sustitutos.

Proyecto de Ley número 234 de 2017 Senado. Establece aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 260 de 2017.

Patrimonio cultural llanero.

Proyecto de Ley número 235 de 2017 Senado. Pretende hacer el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera, e insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero. Gaceta 260 de 2017.

Economía de Mocoa.

Proyecto de Ley número 255 de 2017 Cámara. Establece beneficios económicos para la reconstrucción y fomento de la economía de Mocoa afectada por el fenómeno natural (desbordamiento y avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato). Gaceta 265 de 2017.

Productos desechables biodegradables.

Proyecto de Ley número 256 de 2017 Cámara. Promueve la utilización de productos desechables biodegradables en la comercialización de alimentos, así como cambios en los hábitos de consumo. Gaceta 270 de 2017.

Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción.

Proyecto de Ley número 257 de 2017 Cámara. Modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, respecto al otorgamiento de comisión a los empleados de carrera, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Gaceta 270 de 2017.

Mutuales.

Proyecto de Ley número 258 de 2017 Cámara. Dota a las mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social. Gaceta 270 de 2017.

Personal del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Proyecto de Ley número 236 de 2017 Senado. Otorga facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los servidores p blicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial, y para expedir el Sistema Espec fico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n, y la expedici n del sistema de est mulos, capacitaci n y situaciones administrativas especiales de los servidores p blicos vinculados a tales entidades. Gaceta 281 de 2017.

Biobancos.

Proyecto de Ley n mero 237 de 2017 Senado. Regula la constituci n y funcionamiento de los biobancos con fines de investigaci n biom dica, para la obtenci n, procesamiento, almacenamiento, transporte y cesi n de muestras biol gicas humanas, sus derivados, informaci n cl nica y biol gica asociada. Gaceta 281 de 2017.

Favorecimiento.

Proyecto de Ley n mero 239 de 2017 Senado. Tiene por objeto modificar el art culo 446 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el C digo Penal, en relaci n con el tipo de Favorecimiento, con el prop sito de continuar con la misma l nea legislativa que se ha desarrollado en Colombia en torno al tipo penal de feminicidio y la protecci n a la mujer. Gaceta 282 de 2017.

Promesas Deportivas.

Proyecto de Ley número 240 de 2017 Senado. Tiene por objeto establecer las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas, así como regular su organización y funcionamiento. Gaceta 282 de 2017.

-Trámite:

Ley del actor.

Se presentaron: informe de Comisión Accidental y concepto jurídico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia. Gacetas 208 y 237 de 2017.

Excepciones en el Sistema Integral de Seguridad Social.

Se presentaron: informe de Subcomisión y concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 140 de 2016 Senado. Modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para que se excluya de este sistema a los servidores públicos, en la categoría de civiles o no uniformados de las Fuerzas Militares, que se hubiesen vinculado como agentes de inteligencia y contrainteligencia, y al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, para que en su defecto se amparen por el régimen prestacional especial, destinado a las Fuerzas Militares. Gacetas 208 y 267 de 2017.

Reajuste de pensiones.

Se presentaron consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 13 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 10 de 2016 Senado. Incrementa las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente. Gaceta 208 de 2017.

Extinción de dominio.

Se presentaron: consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para cuarto debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara. La propuesta de modificación y adición de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-, está compuesta por temáticas específicas que pretenden superar dificultades que se han detectado durante la vigencia de la norma. Gacetas 208 y 233 de 2017.

Miembros de las Asambleas Departamentales.

Se presentaron: consideraciones de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 134 de 2016 Senado. Dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales. Gacetas 208 y 233 de 2017.

Entrenador deportivo.

Se presentaron: consideraciones del Departamento Administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre a ponencia, informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en Comisión Séptima al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado. Tiene como objetivo reglamentar la actividad del (la) entrenador(a) deportivo(a). Gacetas 208 y 217 de 2017.

Contratación pública.

Se presentaron: observaciones de la Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles y concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 84 de 2016 Senado. Adiciona, modifica y dicta disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, y la ley de infraestructura. Gacetas 208 y 216 de 2017.

Jornada laboral.

Se presentaron: comentarios de la Cámara Colombiana de informática y telecomunicaciones e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara, 177 de 2016 Senado. Modifica los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la jornada laboral, con el objetivo de garantizar los derechos de los

trabajadores, además de incorporar nuevas reformas que mejoren sus condiciones de vida digna. Gacetas 208 y 267 de 2017.

Título valor electrónico.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 106 de 2016 Senado. Tiene como finalidad regular la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico. Gaceta 210 de 2017.

Código Disciplinario Militar.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 117 de 2015 Senado. Establece las normas de conducta del militar colombiano, y expide el Código Disciplinario Militar. Gaceta 210 de 2017.

Participación de la juventud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 145 de 2016 Cámara. Reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 212 de 2017.

Estímulos para la creatividad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 208 de 2016 Cámara. Tiene como objeto establecer el conjunto de estímulos para la creatividad en Colombia y adopta los lineamientos para el desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional. Gaceta 212 de 2017.

Créditos educativos del Icetex.

Se presentó apelación al Proyecto de Ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado. Tiene como finalidad regular el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex. Gaceta 212 de 2017.

Examen de Estado de Calidad en Educación Superior para la profesión de abogado.

Se presentó informe de ponencia al Proyecto de Ley número 95 de 2016 Senado. Determina que para ejercer la profesión de abogado, además de

los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Icfes. Gaceta 213 de 2017.

Protección de los mecanismos de participación democrática.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 017 de 2015 Cámara, 125 de 2016 Senado. Tiene como objetivo modificar la Ley 599 de 2000, y dicta otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática. Gaceta 213 de 2017.

Protección a la mujer en estado de embarazo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 113 de 2016 Senado. Crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, y establece los programas de promoción a la acogida de la vida. Gaceta 213 de 2017.

Condenados por delitos sexuales contra menores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 87 de 2016 Senado. Establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, y se crea el registro de inhabilidades. Gaceta 214 de 2017.

Trabajadores por días.

Se presentó informe de la Comisión Accidental al Proyecto de Ley número 83 de 2016 Senado. Tiene como objeto brindar las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada. Gaceta 216 de 2017.

Autores de obras cinematográficas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 218 de 2016 Cámara, 145 de 2016 Senado. Modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, y establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”. Gaceta 216 de 2017.

Seguridad social en contratos de prestación de servicios.

Se presentaron: concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 69 de 2016 Senado. Establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios. Gacetas 216 y 254 de 2017.

Violencia intrafamiliar.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 197 de 2016 Cámara. Fortalece las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, y crea el Registro Nacional de medidas de protección. Gaceta 220 de 2017.

Servicios financieros.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 004 de 2016 Cámara. Incluye sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gaceta 220 de 2017.

Oposición política.

Se presentaron: textos definitivos aprobados en sesiones plenarias de Senado y de Cámara, informe de conciliación y nota aclaratoria al Proyecto de Ley Estatutaria número 03 de 2017 Senado, 006 de 2017 Cámara. Adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes. Gacetas 233, 239, 265 y 266 de 2017.

Equidad de género en adjudicación de tierras baldías.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 06 de 2016 Senado. Modifica la Ley 160 de 1994, y establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, y proyectos productivos. Gaceta 233 de 2017.

Cotización de semanas para la pensión de las mujeres.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Senado, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 049 de 2015 Cámara, 206 de 2016 Senado.

Modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres. Gacetas 240 y 276 de 2017.

Contratos de depósito de dinero.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de 2016 Senado. Dicta medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Gaceta 240 de 2017.

Competencia de los Tribunales Administrativos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 235 de 2017 Cámara. Modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-, para establecer que los Tribunales Administrativos son competentes de conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la nulidad de la elección de gobernadores. Gaceta 248 de 2017.

Elección de Personeros Municipales y Distritales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 241 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, con relación al procedimiento de elección de los Personeros Municipales y Distritales. Gaceta 248 de 2017.

Créditos del Icetex.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 199 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2016 Cámara. Crea un nuevo esquema de crédito educativo basado en el ingreso (EBI), establece condiciones de normalización de créditos educativos, y regula el cobro prejurídico en los créditos educativos del Icetex. Gaceta 248 de 2017.

Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 073 de 2016 Cámara. Reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, y se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada. Gaceta 249 de 2017.

Sistema de búsqueda de niños desaparecidos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley 1098 de 2006, y crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. Gaceta 249 de 2017.

Fondo Nacional de Ahorro.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 138 de 2016 Cámara. Busca asignarle una función adicional, y crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro. Gaceta 249 de 2017.

Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2016 Senado. Tiene como propósito crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, así como regular su organización y funcionamiento. Gaceta 254 de 2017.

Exposición a la radiación solar.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 129 de 2016 Senado. Establece normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin debida protección a la radiación solar. Gaceta 254 de 2017.

Cátedra de educación financiera.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 028 de 2016 Cámara. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia, y establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en nuestro país. Gaceta 262 de 2017.

Beneficiarios del régimen contributivo de salud.

Se presentaron: informes de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 40 de 2016 Senado. Modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de incluir dentro del núcleo familiar, como beneficiarios

del régimen contributivo de salud a los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad en condición de discapacidad que dependen económicamente del cotizante. Gacetas 267 de 2017.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional. Gaceta 267 de 2017.

Sistemas electrónicos de administración de nicotina.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 124 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 1335 de 2009 para extender la regulación a sistemas electrónicos de administración de nicotina, sucedáneos derivados y otros. Gaceta 269 de 2017.

Informes al Congreso de la República.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para que los titulares de los organismos de control, una vez presenten los informes anuales de la gestión de las entidades a su cargo, puedan ser citados por cualquiera de las Cámaras, con el fin de que sean indagados por los congresistas en relación con cualquier aspecto relacionado con la misma. Gaceta 271 de 2017.

Jornadas nacionales de conciliación.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 56 de 2015 Senado, 275 de 2016 Cámara. Establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Gaceta 271 de 2017.

Producción orgánica.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 133 de 2016 Cámara. Tiene como finalidad promover el desarrollo sostenible de la producción orgánica en Colombia. Gaceta 272 de 2017.

Turbo Antioquia como Distrito Especial.

Se presentó proyecto de concepto previo y favorable al Proyecto de Ley número 141 de 2016 Cámara. Otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia y se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gaceta 272 de 2017.

Santiago de Cali como Distrito Especial.

Se presentó proyecto de concepto previo y favorable al Proyecto de Ley número 149 de 2016 Senado. Categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, el cual se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gaceta 272 de 2017.

Acción de restitución de tierras.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 201 de 2016 Senado. Tiene como finalidad optimizar el trámite administrativo y judicial de la acción de restitución de tierras. Gaceta 273 de 2017.

Derechos de los niños.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 225 de 2017 Senado. Modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, para definir legalmente medidas que permitan el restablecimiento material de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gacetas 211 y 273 de 2017.

Servicio de reclutamiento.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de Ley número 189 de 2016 Senado. Tiene como objetivo reglamentar el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. Gaceta 274 de 2017.

Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas de Senado y de Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto e informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara. Tiene por objeto

la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación. Gacetas 275 y 276 de 2017.

Lucha contra la corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 173 de 2016 Senado. Modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, “por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción”. Gaceta 275 de 2017.

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto adjunto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 25 de 2016 Senado. Dicta disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada, y busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Gaceta 276 de 2017.

Infertilidad.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 82 de 2015 Cámara, 123 de 2016 Senado. Establece los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva. Gaceta 276 de 2017.

Tamizaje neonatal.

Se presentó concepto jurídico de la Federación de Enfermedades Raras al Proyecto de Ley número 019 de 2015 Cámara, 174 de 2016 Senado. Tiene como finalidad crear el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. Gaceta 276 de 2017.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Numeral 4, parágrafos 2° (numeral 4) y 3° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“...
“...

La Corte declaró exequible el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto el mismo se ajusta al contenido del artículo 82 de la Constitución, que establece como deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, en concordancia con esta disposición, en tanto que el artículo 24 determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Además, el artículo 313 numeral 7 superior encarga a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Aunado a lo anterior, según el artículo 82 de la C.P., el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público; es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor del respeto de estas áreas y evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunicad pueda desarrollar actividades lúdicas, recreacionales e incluso para valerse de ellas con el fin de transportarse empleando las zonas habilitadas para este propósito, -peatones y ciclistas-, en aras de una convivencia pacífica.

La Corte explicó que, no obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que la preservación del espacio público no es incompatible con la protección que, a la luz de la Constitución, cabe brindar a las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a actividades informales en zonas consideradas como espacio público y frente a las

cuales, al momento de aplicar las medidas correctivas, se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

De otra parte, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “multa general tipo 1.” contenida en el numeral 4 del párrafo 2º, y del párrafo 3º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre la necesidad de, dadas ciertas condiciones, proteger a quienes se han dedicado a las ventas informales.

La Corporación resaltó que los miembros de este sector de la población, cuando estén en condiciones de vulnerabilidad y se encuentren amparados por el principio de confianza legítima, no serán afectados con las medidas de multa, decomiso o destrucción del bien, hasta tanto las autoridades competentes hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal.

Puntualizó la Corte que, en todo caso, la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Código está presidida por los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que, en ese contexto, si bien tales medidas tienen una finalidad importante e imperiosa, cuando se esté frente a colectivos en condiciones de vulnerabilidad y amparados por la confianza legítima, la aplicación inmediata de la multa, el decomiso o la destrucción de bienes, resultaría desproporcionada, si previamente no se han adelantado programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, que materialicen los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó el voto, y, de manera parcial, también lo hicieron los magistrados María Victoria Calle Correa y Antonio José Lizarazo Ocampo.

El Magistrado Rojas Ríos se apartó de la decisión mayoritaria de la Sala por cuanto considera que, por una parte, se debió condicionar la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140, así como la del numeral 4º del párrafo segundo de la misma disposición y, por otra, declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo en cuestión.

En su criterio habría sido preciso tener en cuenta la diferencia existente en el numeral 4º, objeto de estudio, y el 6º, donde se recoge como infracción la de “facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente”, para incorporar en el primero la distinción que se hace en el segundo relativa a la necesidad de ceñirse a la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Con respecto al párrafo 3º expresó que no es suficiente la exequibilidad condicionada que se adoptó en la sentencia, y que por el contrario, lo adecuado habría sido declarar su inexecuibilidad, porque tratándose de sujetos de especial protección y en situación de vulnerabilidad, como son

los vendedores informales, se debe maximizar su protección, debido a que sistemáticamente han sido objeto de persecución y maltrato.

Por su parte, la magistrada María Victoria Calle Correa, expresó que salva parcialmente el voto en relación con la decisión adoptada en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia. En dicho apartado, la Sala decidió declarar la exequibilidad de los parágrafos 2° [numeral 4°] y 3° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establecen - en síntesis- la multa general tipo 1 y el decomiso o la destrucción del bien como medidas correctivas a la ocupación del espacio público en violación de las normas vigentes, en el entendido en que aquellas no serían aplicables frente a personas en circunstancias de debilidad manifiesta o grupos de especial protección que, “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional” se encuentren amparados por el principio de confianza legítima, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

En su consideración, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha construido reglas claras sobre la protección de personas que se dedican al trabajo informal en el espacio público [grupo poblacional al que claramente intenta proteger el condicionamiento], su referencia en el resolutive del que se aparta no es adecuada. Lo anterior, en razón a que se enmarca en un asunto en el que, por un lado, se inscriben derechos fundamentales de población vulnerable o en condiciones de debilidad, y, por el otro, se delimita el marco de aplicación de medidas correctivas en ejercicio de la función y actividad de policía, ámbito normativo en el que es imprescindible que las reglas sean lo suficientemente claras, sin remisiones que permitan espacios innecesarios de interpretación que pongan en riesgo los bienes que se pretenden proteger.

Con fundamento en las reglas jurisprudenciales de esta misma Corporación, entonces, los parágrafos 2° [numeral 4°] y 3° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 debieron condicionarse en el entendido en que no eran aplicables a las personas que se dedican al trabajo informal en el espacio público hasta tanto las autoridades competentes hayan planificado, coordinado y ejecutado los programas de reubicación u ofrecido alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó que no compartía la decisión con respecto al condicionamiento del parágrafo 2° numeral 4, relacionada con la medida de multa tipo 1, en cuanto considera que el mismo se ajusta a la Constitución y debió declararse exequible pura y simplemente, por cuanto la medida correctiva allí prevista se aplica en los términos que el mismo código establece, que contienen parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y, además, en su artículo 180, prevé que la multa podrá ser conmutada por la participación en programas

comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, lo que quiere decir que las personas no se verían necesariamente afectadas con el pago de una suma de dinero.

De otra parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo, manifestó que aclara y salva voto parcialmente con respecto a la decisión. Indicó que aclara su voto respecto del resuelve segundo, en cuanto expresó que la exclusión de las medidas correctivas por la ocupación indebida del espacio público sólo procede cuando se configuren los elementos propios de la confianza legítima, por lo que las acciones de recuperación del espacio público, rente a ocupaciones de mala fe, en la que no existen acciones u omisiones de las autoridades públicas que hayan dado lugar a crear la confianza en la continuación de la ocupación, no requieren medidas adicionales de reubicación. También salvó parcialmente el voto respecto del mismo resolutivo segundo, al considerar que las medidas de decomiso y destrucción de bienes, a pesar de ser instrumentos eficaces, son desproporcionados frente al derecho de propiedad, cuando la mercancía no sea en sí misma prohibida, peligrosa o desconozca normas relativas a su comercialización o normas aduaneras, por constituir, por ejemplo, artículos de contrabando.

El magistrado Aquiles Arrieta Gómez, aclaró el voto para señalar que acompaña la decisión de exequibilidad condicionada, por ser la mejor solución judicial para proteger los derechos y principios constitucionales en tensión, pese a no ser una solución jurídica óptima. Tal nivel de protección requiere la intervención del legislador, para evitar que la norma mantenga el carácter sobreinclusivo y desproporcionado.

Por su parte, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, aclaró el voto en relación con dos puntos específicos. En primer lugar, no está de acuerdo con la aproximación en torno a la confianza legítima, que es usada en la sentencia para la solución del problema jurídico. Lo anterior, pues esa aproximación parte del presupuesto de que los vendedores ambulantes ignoran el hecho de que la ocupación que ellos hacen del espacio público es ilegal, lo cual no puede ser ni deducido de la jurisprudencia constitucional, ni comprobado de manera abstracta. La Magistrada considera que el acercamiento al estudio de constitucionalidad desde la perspectiva de la confianza legítima, genera confusión en tanto disminuye la importancia de adoptar medidas para proteger un derecho de todos y todas, como es el espacio público. Es claro que, según indica, ello no es óbice para obviar la eventual protección constitucional que merecen los vendedores informales, pero la mención al principio de confianza legítima puede llegar a sugerir que el Legislador estaba obligado a otorgarles derechos preferenciales sobre un bien público, lo cual no es compartido por la Magistrada. En segundo lugar, la aclaración se hace respecto de la ambigüedad de la parte resolutive, pues impedir a las autoridades que impongan las medidas correctivas establecidas en el artículo 140 del

Código de Policía que fueron estudiadas, resta toda efectividad a las actuaciones de las autoridades competentes encaminadas a la recuperación del espacio público”.

Abril 5 de 2017. Expediente D-11638. Sentencia C-211 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Numerales 1 al 6, y parágrafo 1 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“ ...

A pesar de que el enunciado de la norma, así como los cinco primeros numerales de la misma ya se encontraban presentes de manera idéntica en el artículo 83 del Decreto Ley 1355 de 1970, Código de Policía derogado, que ya había sido declarado exequible por la Corte Constitucional a la luz de la Constitución Política de 1991, mediante la sentencia C-176 de 2007, por los mismos cargos formulados en el presente asunto, no se identificó la existencia de una cosa juzgada material, ya que el entendimiento de la norma bajo examen varió en razón del cambio en el contexto normativo en el que se encuentra, derivado de la inclusión del parágrafo primero del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016.

En primer lugar le correspondía a la Corte Constitucional determinar si la autorización prevista en los numerales 1 al 6 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 a la Policía Nacional para penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad, vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Para resolver este problema jurídico, la Corte Constitucional precisó el alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 28 de la Constitución Política que, a pesar de encontrarse estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, tales como la intimidad, la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad, es un derecho constitucional autónomo. En este sentido reiteró, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el carácter no absoluto de los derechos constitucionales y, por consiguiente, precisó que se trata de un derecho que puede resultar limitado cuando el mismo entre en colisión con otros derechos o valores constitucionales, siempre y cuando se trate de una medida razonable y proporcionada. Así, en el caso bajo examen, de acuerdo con el precedente de la sentencia C-176 de 2007, se declaró la constitucionalidad del enunciado y de las cinco primeras hipótesis de acceso al domicilio sin orden judicial previa. Por su parte, la causal sexta de acceso al domicilio sin orden judicial previa, ni autorización del residente, fue sometida a un test estricto de proporcionalidad, por configurar una afectación al goce de un derecho fundamental. En este juicio se encontró que la medida perseguía una finalidad imperiosa (la

protección de la vida e integridad de las personas); que el acceso al inmueble sin requerir orden judicial ni administrativa previa, ni asentimiento del residente era una medida efectivamente conducente para proteger dichos bienes jurídicos expuestos al riesgo de dichas sustancias o materiales peligrosos por esencia; que no existían otros instrumentos menos gravosos, pero igualmente conducentes para proteger la vida y la integridad de las personas, por lo que la medida resulta constitucionalmente necesaria; y que la afectación a la inviolabilidad del domicilio se muestra estrictamente proporcionada, no sólo en razón de los evidentes beneficios que persigue, sino por su carácter excepcional y suficientemente determinado, que no permite un grado inadmisibles de discrecionalidad en su determinación por parte de la Policía. Por estas razones, la norma fue declarada conforme a la Constitución.

En segundo lugar, en cuanto a los apartes demandados del parágrafo 1 del artículo 163 bajo examen, se trataba de determinar si el procedimiento posterior al ingreso a un inmueble sin orden escrita previa, vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, así como las funciones propias del juez de control de garantías, al prever que el informe escrito donde consten las razones del ingreso será dirigido al superior del agente de Policía que realizó dicha actuación, en lugar del juez de control de garantías.

A este respecto, la Corte Constitucional precisó que, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, la intervención de una autoridad judicial competente para proteger la inviolabilidad del domicilio, es una garantía que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental. Por consiguiente, se concluyó que el procedimiento de control administrativo previsto en la norma demandada, para el acceso al domicilio sin orden judicial previa, ni autorización del residente, era constitucional por tratarse de garantías adicionales, que no excluyen el control judicial posterior de dicho acceso, tal como ya había sido decidido en la sentencia C-176 de 2007, cuya ratio decidendi fue: “De todas formas, cabe advertir que, en todos estos casos excepcionales de penetración al domicilio sin orden de autoridad judicial competente y, de conformidad con la ley aplicable, es necesario dejar constancia escrita de la actuación no sólo para que el juez competente pueda ejercer el control de legalidad de la actuación sino también para que se adelante el control penal y disciplinario correspondiente en casos de exceso o de abuso de poder”.

Finalmente, al constatar la ausencia de una norma de rango legal que determine la jurisdicción competente para realizar dicho control a solicitud de la persona interesada (control rogado), los términos y condiciones para

solicitarlo y llevarlo a cabo, el procedimiento que deberá cumplir el juez y los poderes de los que dispondrá, se exhortó al Congreso de la República para que, en el término de dos legislaturas, adopte la ley que regulará todos los aspectos relativos al control judicial posterior de los accesos a inmuebles, por parte de autoridades administrativas, sin orden judicial previa, pero se previno que, en el caso de que no se expida la correspondiente ley, dicho control podrá ser solicitado, al cumplimiento del plazo anterior, ante los jueces de control de garantías, únicas autoridades judiciales que en la actualidad realizan *mutatis mutandi*, un control posterior del acceso al domicilio sin orden judicial previa.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Salvaron parcialmente su voto los magistrados José Antonio Cepeda Amarís Luis Guillermo Guerrero Pérez, Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado.

Los magistrados José Antonio Cepeda Amarís y Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestaron su desacuerdo con la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de incluir la realización de un control judicial posterior de la actuación policial, para los casos excepcionales de ingreso a inmueble sin orden escrita. Consideran que con esa decisión, se confunde la naturaleza misma de las funciones que la Constitución Política le asigna a la Policía Nacional, pues la regulación prevista en la norma citada se refiere al rol que cumple dicha institución en la salvaguarda y mantenimiento del orden público, y no a sus labores como órgano de policía judicial, en este último caso, bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación (Artículo 250.8).

Al tratarse de competencias distintas, con propósitos y finalidades diferentes, no era posible condicionar el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 al control judicial posterior, pues dicho control, en principio, se presenta solamente cuando la policía actúa bajo la tutela de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, cuando cumple con sus funciones de policía judicial, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994, al estudiar una norma de similar contenido prevista en el Decreto Ley 1355 de 1970.

Para el caso de las labores que desarrolla la Policía Nacional en ejercicio de su función preventiva administrativa (C.P: art 218), la propia norma acusada prevé unos controles administrativos (informe al superior y al propietario tenedor o poseedor del bien), sin perjuicio de que en caso de configurarse un abuso de poder o una falla en el servicio, el afectado pueda acudir también a las acciones disciplinarias y judiciales correspondientes, ante las autoridades competentes, tal y como lo prevé la citada disposición.

La distorsión de los roles adscritos a la Policía Nacional en que incurre la sentencia, conduce a proponer, de manera equivocada, un exhorto al Congreso de la República que resulta no solo inconveniente, sino contrario

al diseño constitucional que contempla diferentes funciones a la Policía Nacional, sujetas así mismo, a diversos controles.

Mientras tanto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, puso de presente que no está de acuerdo con el condicionamiento del parágrafo 1 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, ni con la imposición de un control judicial posterior. En su sentir la norma debía declararse inexecutable.

Por su parte, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, salvó parcialmente su voto por las siguientes razones: (i) la decisión asimila un proceso administrativo con un proceso penal cuando ordena la participación de una figura propia de este último, como es el juez de control de garantías, en un trámite de naturaleza administrativa. Con ello desconoce la lógica propia de cada proceso. (ii) Los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad implican la prerrogativa en favor de cada sujeto para disponer sobre el alcance de las consecuencias de los hechos que ocurran en ese ámbito especialmente protegido, eso incluye la hipótesis de un eventual exceso policial en la aplicación del artículo acusado. Aunque el control requiera la petición del interesado, subsisten varias dificultades derivadas de la decisión mayoritaria que avaló la creación de un “proceso por analogía” y que eventualmente desconocen estos derechos. (iii) Toda la regulación requerida para implementar la decisión de la Corte es inexistente, al parecer se trata de un procedimiento por analogía creado en sede constitucional. Como consecuencia se genera un margen de discrecionalidad muy amplio al juez de control de garantías, con lo que desnaturaliza principios constitucionales. (iv) No hay fundamento constitucional para la competencia que atribuye la Corte al juez de control de garantías, por lo tanto existe una violación del principio de juez natural. (v) La decisión mayoritaria no deja en claro la finalidad del control ejercido, y sólo genera más incertidumbre y falta de certeza. No pretende evitar un daño porque es posterior ¿Es para obtener una prueba dentro de un eventual proceso penal o disciplinario? ¿Es un requisito de procedencia de un proceso penal o disciplinario?

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto porque, a su juicio, sí existía cosa juzgada material, en virtud de la sentencia C-176 de 2007, respecto de los cinco primeros numerales del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016.

La doctora María Victoria Calle Correa, anunció una aclaración de voto en relación con algunas de las consideraciones de la sentencia”.

Abril 5 de 2017. Expediente D-11630. Sentencia C-212 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Primer inciso del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

Le correspondió a la Corte definir si la decisión legislativa de fijar como condición de procedencia del recurso de casación -cuando las pretensiones sean esencialmente económicas- que el valor actual de la resolución desfavorable del recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) desconoce (i) el mandato de igualdad material (art. 13); la competencia del legislador para establecer los recursos, acciones y procedimientos de protección del ordenamiento jurídico y los derechos (art. 89); el derecho de acceder a la administración de justicia; (art. 229); y (iv) la realización de los propósitos del recurso extraordinario de casación (art. 235.1).

La Corte constató que la jurisprudencia constitucional ha reconocido, antes y después de la expedición del Código General del Proceso, que el Congreso es titular de una amplia potestad de configuración en materia procesal y, en particular, para la regulación de los recursos extraordinarios tal y como ocurre con el de casación. Ello se traduce en la posibilidad (i) de establecer las finalidades del recurso, (ii) de identificar el tipo de providencias judiciales contra las que procede, (iii) de establecer las causales que pueden invocarse así como (iv) de regular el procedimiento que se sigue para su interposición, trámite y decisión.

El juzgamiento de la expresión acusada debe tomar en consideración el régimen integral del recurso de casación del que hace parte. Ello implica que el análisis constitucional del incremento de la cuantía que define el interés para recurrir debe tomar en cuenta (i) que se complementaron los fines de la casación prescribiendo que entre sus propósitos se encuentran la eficacia en el derecho interno de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la protección de los derechos constitucionales y la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico (art. 333); (ii) que fue objeto de ampliación el grupo de sentencias que pueden ser impugnadas (art. 334); (iii) que el requisito de la cuantía no es aplicable cuando se trate de asuntos en los cuales las pretensiones no son esencialmente económicas o se trate de sentencias relativas a acciones de grupo, acciones populares y de estado civil (art. 338); y (iv) que limitando el carácter dispositivo del recurso, se estableció la posibilidad de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en hipótesis de extrema importancia jurídica, disponga de oficio la casación de una sentencia (art. 336, inciso final).

a) La regla acusada no desconoce el derecho a la igualdad en su manifestación de igualdad material (art. 13. inc. 2). El establecimiento de tal cuantía como condición de acceso al recurso de casación no tiene como efecto privar a las personas en situación de debilidad económica de la

protección estatal. En efecto, si bien la casación tiene entre sus objetivos la protección de los derechos constitucionales y la reparación de los agravios irrogados a las partes, ello no supone que quienes no tienen la posibilidad de acudir a este instrumento extraordinario de impugnación, queden desprovistos de protección. La protección de sus derechos se encuentra garantizada ampliamente por la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de acudir ante la jurisdicción civil a efecto de que sus controversias sean tramitadas y decididas en las instancias ordinarias.

b) La regla acusada no desconoce la competencia legislativa prevista en el artículo 89 de la Constitución. De esa disposición no se desprende ni la obligación de eliminar la exigencia de acreditar un interés económico para recurrir en casación, ni el deber de establecer una cuantía específica para darlo por acreditado. Dicha disposición sí exige, por el contrario, que el legislador no prive a las personas de la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales a efectos de plantear sus controversias civiles, mercantiles, agrarias y de familia. No es esto ni lo que ocurre con la norma acusada, ni lo que se ha planteado en este juicio. De hecho, el Código General del Proceso ha introducido importantes y novedosas modificaciones que tienen por objeto asegurar la celeridad de los diferentes procesos judiciales.

c) La regla acusada no desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229). El precedente que se sigue de las sentencias C-569 de 2000 y C-1046 de 2001 indica que la fijación de una cuantía asociada al perjuicio irrogado al recurrente por una sentencia, como condición de procedencia del recurso de casación, es un criterio objetivo que toma nota de la competencia del legislador y del margen de apreciación que tiene para diseñar un recurso extraordinario. En adición a ello, la medida supera el juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia aplicable en este caso. Primero, el incremento del interés para recurrir persigue una finalidad constitucionalmente importante consistente en asegurar -sin afectar el adecuado funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia (art. 235.1)- la realización del nuevo diseño procesal en materia de casación y en el cual (a) se extiende el ámbito temático del recurso, (b) se promueve la realización de nuevos fines en sede de casación y (c) se desarrolla el artículo 88 de la Carta al prever que será procedente -sin considerar la cuantía- frente a sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo y populares. Segundo, la medida es efectivamente conducente dado que la ampliación del grupo de sentencias que pueden ser objeto del recurso de casación así como la fijación de algunos supuestos constitucionales en los que la cuantía se torna irrelevante, debía acompañarse de una regla que, como la examinada, contribuye a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cumpla eficazmente sus nuevas tareas sin afectar la consecución de los objetivos pretendidos por la reforma.

d) La regla acusada no vulnera la condición de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación (art. 235.1). Ella no priva a la Sala de Casación Civil de la función que le confiere la Constitución. En efecto, al paso que establece una restricción económica asociada a la cuantía de los perjuicios irrogados, profundiza las materias y asuntos de los que puede ocuparse dicho Tribunal a efectos de cumplir los fines adscritos a la casación. La casación no constituye un recurso que tenga por objeto la activación de una instancia. Se trata de un medio extraordinario de impugnación al que históricamente y también en la actualidad, se anudan objetivos de importancia constitucional. De acuerdo con ello, no es posible considerar contrarias a la Carta aquellas medidas que, sin anular la configuración básica del recurso, pretendan optimizar la realización de sus diferentes fines.

4. Salvamento de voto

El Magistrado José Antonio Cepeda Amarís salvó el voto al considerar que, en principio, el incremento de la cuantía para recurrir en casación resulta desproporcionado y, en esa medida, se convierte en una limitación importante en el acceso a la administración de justicia, sin que durante el trámite legislativo de la disposición se hubiese manifestado una justificación suficiente para la medida. En ese contexto, en su criterio, la Corte ha debido declarar la inexecutable de la expresión acusada”.

Abril 5 de 2017. Expediente D-11641. Sentencia C-213 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Ley 1794 de 2016 “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”.

“ ...

La Corte determinó que la revisión formal de constitucionalidad del instrumento y de su ley aprobatoria, muestra que se cumplieron las reglas y subreglas jurisprudenciales establecidas para las fases: (i) previa gubernamental: se acreditó la representación válida del Estado colombiano por el entonces Ministro de Defensa, en la negociación, celebración y suscripción del instrumento internacional, así como su aprobación y remisión al Congreso de la República por parte del Presidente de la República. Asimismo, de contenido del tratado no se derivó la obligación de agotar el mecanismo de consulta previa; (ii) legislativa: en la que se verificó el cumplimiento del procedimiento legislativo establecido para las leyes ordinarias y en especial, la exigencia de anuncio previo conforme el artículo 160 de la Constitución, los quórum deliberatorios y decisorios de los debates legislativos. No se encontró acreditado el supuesto vicio en el

proceso referido por el Ministerio Público, relacionado con el incumplimiento de la regla de votación dispuesta en el numeral 4° del artículo 123 de la Ley 5ª de 1992, que establece que todos los Congresistas que estén presentes al momento de iniciar la votación deben votar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Vista Fiscal en su argumento utilizó el número inicial de registro de Parlamentarios como la cifra de los Congresistas que estaban presentes al momento de votar en cada uno de los debates, y no tuvo en consideración la práctica legislativa de quorum variable, es decir que no todos los parlamentarios que se registran en el inicio de una sesión están presentes en el momento de votación, pues pudieron ausentarse por diferentes motivos; y (iii) posterior gubernamental: que consagra el deber del Presidente de la República de sancionar la ley y remitirla a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes, en cumplimiento del artículo 241.10 de la Constitución Política. Con relación a la revisión material de constitucionalidad del Acuerdo, La Corte encontró que: (i) La sección preliminar y la sección I sobre el objeto del Tratado son constitucionales, pues se evidenció que el Convenio busca que Colombia suministre recursos de operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, las cuales se desarrollan en escenarios donde las partes de un conflicto han llegado a un acuerdo para hacer una transición a una paz sostenible, lo cual se encuentra acorde con la Constitución Política que establece la paz como un derecho y un fin primordial del Estado. Adicionalmente, se encuentra conforme con la obligación de mantener la paz y seguridad internacionales, establecida en la Carta de las Naciones Unidas, y con los principios sobre la proscripción de la guerra, la solución pacífica de controversias y el pacta sunt servanda. Se encuentra que el Tratado respeta los principios de soberanía nacional y de no intervención, en la medida en que las misiones se desarrollan dentro del marco de un tratado celebrado previamente por la ONU y por el Estado receptor. (ii) La sección II sobre la descripción de los recursos y la sección III respecto de las condiciones de suministro se encuentran conformes a la Constitución Política, toda vez que respetan el principio de soberanía nacional al establecer que la decisión de suministrar los recursos siempre será el Estado Colombiano, lo que garantiza que siempre se verifique que no se incumpla la finalidad constitucional para la que fue concebida la Fuerza Pública. Además, se encuentra que los “arreglos posteriores” a los que se refiere el Tratado no tienen la entidad suficiente para generar nuevas obligaciones a la República de Colombia porque todos hacen referencia a temas específicos de la ejecución del acuerdo. (iii) La sección IV sobre el régimen de privilegios e inmunidades es acorde a la Norma Superior, en la medida en que garantiza que el personal colombiano que sea enviado a las operaciones de mantenimiento de la paz tenga una protección especial en el ejercicio de sus funciones como pare de tales misiones. (iv) La sección V relacionada con la entrada en vigor del Acuerdo

es constitucional en la medida en que establece que el estado objeto de revisión entrará en vigor cuando finalice su trámite de aprobación en el ordenamiento nacional”.

Abril 5 de 2017. Expediente LAT-442. Sentencia C-214 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte declaró exequible la expresión demandada “y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”, contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al considerar que no desconoce el artículo 29 de la Constitución Política, relacionado con la afectación al principio de legalidad –reserva de ley y tipicidad– como pilar del derecho al debido proceso administrativo sancionador.

El Tribunal Constitucional explicó que como se desprende de la redacción del artículo 5°, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente.

La Sala Plena encontró que este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido, pues en muchos casos la ley acude a la definición de conductas establecidas en otras disposiciones del mismo rango o con fuerza material de ley, sin que con ello se desconozca el principio de legalidad. A este tipo de práctica legislativa se le conoce como tipificación indirecta, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción. Así, a través del empleo de una remisión, una norma sancionadora hace suyo o legitima el contenido de un precepto, mandato o disposición contenido en un instrumento o norma distinta, estableciendo de manera expresa que el incumplimiento de aquéllos, constituirá una infracción administrativa a la cual se le podrá imponer la correspondiente sanción.

Se analizó que la remisión que el artículo 5° de la ley demandada hace a otros cuerpos normativos de su misma naturaleza o con fuerza de ley para ubicar las conductas reprochables en materia ambiental, no riñe prima facie con los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, en la medida que se identifica el cuerpo normativo al cual se remite, así como que la tipificación de las conductas sancionables se encuentran previstas de forma clara en normas legales, las cuales, no son ahora objeto de control constitucional.

De otra parte, la Corte encontró que resulta igualmente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer la conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados José Antonio Cepeda Amarís, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos, manifestaron su salvamento de voto.

El magistrado José Antonio Cepeda Amarís, se apartó de la decisión, por considerar que la norma acusada permite interpretar que los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente pueden constituir fuente normativa de infracciones ambientales, lo cual resultaría incompatible con la Constitución, en la medida en que se desconocería el principio de reserva de ley que rige el derecho sancionatorio integrado al derecho ambiental.

Sostuvo que, conforme a la Sentencia, la norma demandada lleva a cabo una remisión a disposiciones de naturaleza infralegal, argumento que, sin embargo, pierde de vista que en estos supuestos lo que se halla en juego es la tipicidad misma de la conducta susceptible de sanción. El fragmento acusado no plantea, en su criterio, un caso de remisión normativa, puesto que, de manera genérica, hace referencia a los actos administrativos como fuente de infracciones ambientales.

Precisó que cuando, en realidad, se hace remisión a otras fuentes, es necesario que la configuración normativa legal permita identificar el alcance de la respectiva prohibición, para que se garantice el principio de legalidad, aún en la caracterización flexible propia del derecho administrativo sancionador, exigencia que no se encontraba verificada en este caso. Por lo anterior, el magistrado consideró que el segmento acusado era incompatible con la Constitución y, por lo tanto, debió ser declarado inexecutable.

Por otro lado, la magistrada María Victoria Calle Correa, anunció una aclaración de voto”.

Abril 19 de 2017. Expediente D-11662. Sentencia C-219 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Parágrafo 4° del artículo 7° de la Ley 1776 de 2016 “Por la cual se crean y desarrollan zonas de interés rural, económico y social, Zidres”.

“... ”

Con el fin de estudiar los cargos por los cuales fue acusada la norma objeto de análisis, la Corte partió por aplicar un test integrado de igualdad el cual comprende tres etapas: (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos; (ii) la escogencia del nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) el escrutinio sobre la medida, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.

En relación con la identificación de los sujetos respecto de los cuales se predica la medida y el parámetro que los hace comparables. En este caso los sujetos son, en los términos de la norma acusada, (i) “los profesionales con maestría y doctorado” en áreas afines al sector agropecuario y agrícola que se vinculen con proyectos productivos o de investigación y desarrollo tecnológico en las Zidres; y (ii) los profesionales que perteneciendo a dichas áreas del conocimiento, no cuentan con título de “maestría y doctorado”.

La Corporación al aplicar el test-leve- de igualdad, evidencia que los estímulos e incentivos por la vinculación de profesionales con títulos de maestría y doctorado en los proyectos productivos, de investigación y desarrollo de las Zidres no es irrazonable, por las siguientes razones:

1) La vinculación de profesionales con alto grado de formación en áreas afines al sector agrícola y agropecuario, hace parte de la política agraria que el legislador pretende implementar a través de un modelo de desarrollo rural que busca la internacionalización de la economía sobre bases de alta competitividad, equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Todo esto a través del desarrollo social en zonas apartadas del país Zidres, el estímulo a la asociatividad como forma de emprendimiento empresarial, y la introducción de un criterio distributivo a fin de mejorar las condiciones de vida de los habitantes rurales. Todos estos objetivos se participación, la soberanía alimentaria y el ambiente sano.

2) En cuanto a la legitimidad y la adecuación de la medida objeto del reproche. El medio elegido por el legislador para lograr los fines del desarrollo rural es la extensión de los incentivos y estímulos previstos en la ley a los “profesionales con maestría y doctorado”. Este medio no está prohibido y es legítimo pues el legislador puede exigir títulos de idoneidad para acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad frente a la comunidad

3) La medida es conducente para la consecución del fin propuesto, debido a que con ella se garantiza que en los proyectos productivos y de investigación y desarrollo que se realicen para el progreso del sector rural en el país, se vincule a profesionales con altos niveles de formación en

materia científica y tecnológica en áreas afines al sector agrícola y agropecuario.

Luego del análisis de razonabilidad efectuado, el Tribunal Constitucional constató que la disposición demandada tiene como finalidad la vinculación de los profesionales de los más altos niveles de formación académica a los proyectos productivos, pero en especial a los proyectos de innovación y desarrollo que se pretenden implementar en los territorios Zidres.

Por lo tanto, la medida lejos de generar una problemática constitucional por exigir títulos de idoneidad a ciertos profesionales, desarrolla integralmente varios fines constitucionalmente valiosos y que hacen parte de la esfera de competencia del legislador. A través de la vinculación de profesionales altamente calificados, la norma pretende fortalecer el sector agrícola a través del fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación agraria.

La Corte encuentra que la norma resulta proporcional pues el análisis sistemático de la ley no excluye la posibilidad de que los profesionales sin título de maestría o doctorado presenten proyectos productivos, o de investigación y desarrollo, debido a que el artículo 3° de la Ley 1776 de 2016 habilita a las personas naturales, para el efecto.

En consecuencia, la Sala Plena al encontrar que la medida dispuesta por el legislador se ajusta a los mandatos constitucionales del principio de igualdad, declaró la exequibilidad del precepto demandado.

4. Salvamentos y aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa, se apartó de la decisión. Señaló que el problema jurídico se cifraba en determinar si resultaba razonable que los profesionales con títulos de doctorado y maestría (por una parte) puedan acceder al subsidio, mientras que los profesionales que no han alcanzado ese nivel de educación formal (por otra) no tienen esa posibilidad, en el marco de la norma demandada, o si esa decisión, contenida en la norma demandada, desconoce la Carta Política.

La decisión mayoritaria, se basó en una argumentación sobre la validez de las decisiones legislativas que exigen títulos profesionales para el ejercicio de profesiones de relevancia social y en un test de igualdad entre otros grupos (los profesionales en disciplinas agrarias con doctorado o maestría, por una parte, y los campesinos, en general, por otra parte). A partir de este examen concluyó que la norma cuestionada no viola el principio de igualdad porque los campesinos pueden acceder a beneficios en el marco de la ley Zidres, gracias a otras disposiciones de la misma ley y a que la exigencia de títulos no ofrece dificultades constitucionales excesivas.

En criterio de la Sala, ninguno de estos argumentos responde al problema jurídico planteado. En este caso no se discutía la exigencia de un título para el ejercicio de una profesión, sino de los títulos más altos del sistema de educación formal para el acceso a beneficios que son previstos específicamente en una ley destinada al ámbito rural, donde existen más

dificultades para acceder a la educación formal. Y el problema de igualdad no involucraba a la población campesina en general, la cual podría acceder a los beneficios Zidres bajo el concepto asociativo de ese marco normativo (artículo 3º, Ley 1776 de 2016). Se basaba en una decisión legislativa diferente, prevista para cierto tipo de profesionales. Los demandantes preguntaban, básicamente, por qué privilegiar maestrías y doctorados, y no beneficiar a todos los profesionales del agro (artículo 7º, parágrafo 4º, Ley 1776 de 2016).

En criterio de la magistrada, la decisión mayoritaria no respondió entonces el problema jurídico que le correspondía resolver; perdió una valiosa oportunidad para destacar la importancia de propiciar y beneficiar también estudios profesionales, técnicos y tecnológicos en disciplinas agrarias. Y, además, para adelantar una reflexión profunda acerca de la importancia que posee también (muy especialmente en el ámbito rural) el conocimiento local, el que surge desde la tierra y no desde las aulas, en costosos estudios, limitados aún en Colombia, para las personas de mayores recursos.

El magistrado Aquiles Arrieta Gómez, aclaró su voto en dos sentidos. El primero para reiterar la posición fijada previamente, acerca de la inconstitucionalidad de la Ley, en su integridad, por desconocimiento del derecho de consulta previa. Segundo, para indicar que en casos específicos, una interpretación acorde, debe permitir equivalencias.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, anunció una aclaración de voto sobre algunos de los considerandos de la providencia”.

Abril 19 de 2017. Expediente D-11626. Sentencia C-220 de 2017. Magistrado ponente: Doctor José Antonio Cepeda Amarís.

Numeral 6, del artículo 2, de la Ley 1786 de 2016, “por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015”.

“ ...

Le correspondió a la Corte definir si existe una omisión legislativa con relación al numeral 6 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, transcurridos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, si no se ha celebrado la audiencia de lectura del fallo o su equivalente, el acusado debe ser puesto en libertad. La norma es acusada por omisión porque no incluye a los acusados, también privados de la libertad y amparados por la presunción de inocencia, que aguardan la decisión de segunda instancia, con lo que se estarían desconociendo sus derechos a la igualdad, a la libertad y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, por no contemplar un plazo máximo de detención preventiva en segunda instancia.

La Sala Plena consignó que desde la reforma introducida mediante la Ley 1786 de 2016, se encuentran vigente, para la generalidad de los casos, dos

normas trascendentales para el debido proceso sin dilaciones injustificadas, que complementan y consolidan un modelo para la garantía del derecho a plazos razonables de detención preventiva. Así, ninguna persona puede ser objeto de una medida de aseguramiento privativa de la libertad superior a un (1) año dentro del proceso penal y, de igual forma, si transcurridos 150 días luego de iniciada la audiencia del juicio oral, no ha sido celebrada la audiencia de lectura de fallo, el acusado debe ser puesto en libertad.

En el trámite de la actuación, para la mayoría de los casos, la libertad del procesado en detención preventiva se cumplirá de inmediato (i) si transcurridos 60 días a partir de la imputación no se ha presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión; (ii) si pasados 120 días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación no se ha dado inicio de la audiencia del juicio oral y (iii) si vencidos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia del juicio oral, no se ha celebrado la audiencia de lectura del fallo su equivalente. Pero, además de lo anterior, (iv) ninguna medida de aseguramiento privativa de la libertad podrá exceder de un (1) año, plazo luego del cual el detenido deberá ser puesto en libertad.

La Corporación encontró que la carencia de regulación a la cual se refieren los demandantes, en realidad, no tiene sustento. Los acusados que esperan la decisión de segunda instancia no se encuentran desprotegidos, ni se le viola el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues tampoco están sometidos, a estar indefinidamente privados de la libertad. Pese a que la disposición impugnada no haga referencia a ellos, precisamente, la razonabilidad del término de su detención preventiva está garantizada en el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, según el cual, el tiempo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año.

El citado plazo ha sido legislativamente estimado como razonable, desde la audiencia de formulación de la imputación, hasta la decisión de la impugnación en segunda instancia. Este término, se dijo, funciona como una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia. Por lo tanto, si bien constituye una causal general de libertad, en el momento procesal al que se refieren los actores el derecho a un debido proceso sin dilaciones y la libertad personal del acusado se encuentran resguardados por el contenido de esa previsión legal.

La Sala concluyó que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del proceso en segunda instancia, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, tomando como referente el término máximo

para la emisión del fallo de segundo grado. La hipótesis de exclusión planteada con relación a la disposición acusada, está comprendida y protegida en el supuesto de hecho del citado artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, por lo tanto, el legislador no incurrió en omisión alguna”.

Abril 19 de 2017. Expediente D-11685. Sentencia C-221 de 2017. Magistrado ponente: Doctor José Antonio Cepeda Amarís.

Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, contenidos en el título VI del Libro Segundo, y artículo 162 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código de Policía y Convivencia”.

“... ”

La Sala examinó si la regulación del derecho de la reunión y protesta pública pacífica contenida en los artículos 47, 48, 53, 54 y 55 de la Ley 1801 de 2016, era violatoria de la reserva de ley estatutaria contenida en el literal a) del artículo 152 de la Constitución, conforme a los términos de la demanda. Sin embargo consideró que era necesario efectuar la integración normativa de las normas demandadas, con los artículos que conforman la totalidad del Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, titulado “Del derecho de reunión”, a efectos de efectos de un análisis y de un pronunciamiento integral.

En su análisis la Corte Constitucional explicitó el carácter fundamental de los derechos de reunión y manifestación pública pacífica, señalando el reconocimiento expreso hecho por el artículo 37 de la Constitución y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente reiteró desde su jurisprudencia, la interrelación y la interdependencia existente entre los derechos fundamentales de reunión, manifestación pública pacífica, libertad de expresión y los derechos políticos, lo que resultaba determinante para el examen del cargo de violación de reserva de ley estatutaria por las normas demandadas del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Finalmente la Sala procedió a la solución del cargo de inconstitucionalidad, para lo cual aplicó los criterios de evaluación de la reserva sobre los “Derechos y deberes fundamentales de las personas” construidos por la jurisprudencia, entre otras por las sentencias C-646 de 2001, C-226 de 2008, C-818 de 2011, C-511 de 2013, C-044 de 2015 y C-007 de 2017, hasta concluir que la normatividad dispuesta en el Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, titulado “Del derecho de reunión”, consistía en una regulación integral de los derechos fundamentales de reunión y protesta pública pacífica, con incidencia sobre los derechos interrelacionados y concurrentes de libertad de expresión y los derechos políticos, que versaba sobre los elementos estructurales y los principios básicos de esos mismos derechos, en el sentido de haber

consagrado límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, lo que obliga a que esa regulación deba ser expedida por los procedimientos de la ley estatutaria y no por los de la ley ordinaria, como en efecto sucedió, razón por la cual se procedió a la declaratoria de inexecutable, otorgando un plazo al Congreso de la República para que en ejercicio de sus competencias constitucionales, expida la normatividad respectiva.

La Sala analizó también la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 162 de la Ley 1801 de 2016, que faculta a los alcaldes para dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios y de sitios abiertos al público. El problema jurídico consistió en determinar si era violatorio del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de la garantía de la reserva judicial que lo avala, contenidas en el artículo 28 de la Constitución Política, la facultad concedida a los alcaldes que les permite “dictar mandamientos escritos para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público”.

La Corte consideró desde su jurisprudencia, que la noción constitucional del domicilio excede la de casa de habitación prevista por el Código Civil, y que involucra diversos escenarios y espacios de actuación de las personas, en los que se ejercen derechos fundamentales concurrentes como la intimidad personal y familiar, la libertad, la seguridad individual, la propiedad, la honra y los derechos económicos, lo que hace que su protección deba ser resguardada y que las cláusulas de excepción sean realmente excepcionales y no hayan sido dispuestas al modo de facultades amplias o generales.

En relación con la inviolabilidad del domicilio la Corte reiteró que es un derecho fundamental autónomo, establecido en el artículo 28 de la Constitución junto con el derecho fundamental a la libertad personal, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hace parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la libertad, la seguridad personal y la propiedad. Adicionalmente señaló que para su protección, la Constitución estableció las garantías de la reserva legal y la reserva judicial, considerando que la garantía de la reserva judicial del domicilio, tiene igual dimensión y valor a la garantía de la reserva judicial establecida alrededor del derecho a la libertad personal, precisando además, que las excepciones que se hagan al derecho a la inviolabilidad del domicilio, deben ser de carácter extraordinario e inusual, debiendo ser tratadas con carácter restrictivo, como lo ha señalado esta Corporación.

La Sala examinó la facultad otorgada a los alcaldes que les permite dictar mandamientos escritos para el registro de domicilios por autoridades de policía, encontrando que las mismas eran muy generales y que no satisfacían los criterios de excepcionalidad, siendo por lo mismo violatorias del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio contenida en el artículo 28 de la Constitución y de la reserva judicial allí dispuesta.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alejandro Linares Cantillo se apartaron de la anterior decisión.

En concepto del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en primer lugar, en relación con el derecho de reunión y de manifestación pública pacífica, no cabía la unidad normativa realizada por la Corte, en la medida en que las normas del Código de Policía que fueron objeto de la declaratoria de inexecutable en esta materia, en general, se desenvolvían en el ámbito del derecho de policía, con dimensiones principalmente preventivas y operativas, en escenarios que comprendían, también, el manejo de las denominadas aglomeraciones complejas y no complejas, y no se orientaban a regular de manera integral el ejercicio del derecho. Por la misma razón no cabía predicar en relación con ellas la existencia de una reserva de ley estatutaria en los términos en los que se hizo en la decisión mayoritaria. Por otro lado, para el magistrado Guerrero Pérez, tampoco cabía declarar la inexecutable del artículo 162, sin hacer un examen detenido de cada uno de los supuestos en los que la habilitación allí prevista resulta aplicable, y que, en general atienden a situaciones de orden policivo que, como están concebidas en la ley, no implican limitar la inviolabilidad del domicilio.

Por su parte el magistrado Alejandro Linares Cantillo, manifestó que en jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha establecido que la reserva de ley estatutaria, dispuesta en el artículo 152 Constitucional, no debe comprenderse de tal manera que cualquier regulación atinente a los derechos fundamentales deba implementarse a través del procedimiento agravado dispuesto en el artículo 153 de la Carta. Solamente cuando el legislador pretenda regular elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales (Cfr. Sentencias C-145/1994, C-226/1994, C-319/2006 y C-748/2011) estará obligado a recurrir a la regulación estatutaria. Esta consideración se adopta en la jurisprudencia con el fin de defender, como regla general en el ordenamiento, la mayoría simple para la adopción de decisiones en la democracia, y como regla especial la de las mayorías calificadas propia de la regulación estatutaria, reservada a asuntos de la mayor trascendencia para la realización de los derechos fundamentales.

En el caso analizado, para el magistrado Linares Cantillo, las normas que fueron objeto de control por parte de la Corte Constitucional ofrecían los más variados contenidos normativos, enfocados especialmente a la regulación de asuntos operativos sobre la realización del derecho de reunión y manifestación pública, muchos de ellos que ya habían sido objeto de control de constitucionalidad, determinando la mayoría, en un análisis global y poco detallado, sin distinción de los diferentes contenidos normativos, que la totalidad de las normas del Título VI del Libro Segundo del Código Nacional de Policía y Convivencia, debían someterse a

aprobación mediante leyes estatutarias. En un escenario como el que enfrentaba la Corte en este análisis, lo apropiado hubiera sido analizar la afectación concreta respecto al contenido esencial y estructural de los derechos de reunión y manifestación pública, salvaguardando en la mayor medida posible el ejercicio legislativo ordinario, que se reitera, es apropiado cuando de regular derechos fundamentales se trata. Para el magistrado Linares Cantillo no resulta aceptable la posición de la mayoría, en tanto maximiza la restricción de la regulación estatutaria y con ello cambia la regla general predicable de la regulación de los derechos fundamentales, que favorece la mayoría simple para la toma de decisiones legislativas sobre los mismos.

Agregó que la posición adoptada por la mayoría implica un ejercicio oficioso del control de constitucionalidad, puesto que la demanda se circunscribió a los contenidos de los artículos 47, 48, 53 (parcial), 54 y 55, siendo las razones expuestas por la posición mayoritaria, insuficientes para justificar una integración normativa de todo el Título VI del Libro Segundo (artículos 47 a 75), que desconoce el carácter rogado del control a cargo de la Corte Constitucional.

El magistrado Linares Cantillo también manifestó su desacuerdo con la decisión de inexecutable del artículo 162 del Código Nacional de Policía y Convivencia, puesto que existen dos precedentes importantes que, en su criterio, fueron desconocidos por la mayoría en el presente caso, y que se encuentran en las sentencias C-024 de 1994 y C- 212 de 2017 adoptada el 5 de abril de este año, en la que se determinó la executable de normas muy similares. En la segunda providencia, se estableció un condicionamiento tendiente a que el ingreso al domicilio sea objeto de control judicial posterior –para maximizar la eficacia del artículo 28 Constitucional, respecto del artículo 163 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que hubiese sido aplicable al presente caso. Considera importante resaltar que si en aquellas oportunidades la jurisprudencia determinó la executable, con un condicionamiento, de normas análogas a la ahora analizada, con mayor razón debía mantenerse en el ordenamiento la posibilidad de dictar mandamientos para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en circunstancias específicas, por parte de los Alcaldes.

Por su parte, los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y José Antonio Cepeda Amarís, manifestaron su salvamento parcial de voto.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, sostuvo que no obstante compartir las consideraciones de la Sala en relación con la reserva de ley en materia de regulación del derecho de reunión y manifestación en el espacio público, así como en relación con el registro del domicilio y, por lo mismo, con la declaratoria de inexecutable de las regulaciones referidas a tales materias, se apartaba de la decisión mayoritaria en cuanto incluye la totalidad del Capítulo VI del Libro Segundo del Código de Policía y la

totalidad del Artículo 162 de dicho Código, por cuanto con esa decisión somete la Corte a reserva de ley regulaciones relacionadas con actividades ajenas al derecho de reunión y de manifestación, así como el registro de inmuebles distintos al domicilio, lo cual excede la reserva de ley prevista en los Artículos 37 y 28 de la Constitución.

El magistrado José Antonio Cepeda Amarís, se apartó parcialmente de la presente decisión, por considerar que la potestad de los Alcaldes para emitir órdenes escritas destinadas al registro de domicilios y de sitios abiertos al público no era, en sí misma, contraria a la Constitución, en la medida en que no comprometía el principio de libertad.

Sostuvo que, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte (Sentencia C-024 de 1994), debía distinguirse entre los allanamientos y registros al domicilio con fines punitivos, frente a los cuales la Constitución rodea al individuo de cuidadosas garantías de protección a la inviolabilidad de domicilio, y los registros de carácter administrativo, que poseen un sentido estrictamente preventivo y no habilitan a las autoridades para la obtención de pruebas con fines sancionatorios, ni tienen en sí mismos la naturaleza de procedimientos penales.

Las excepcionales intervenciones por orden escrita de los Alcaldes, destacó el Magistrado Cepeda, tenían el importante objetivo de preservar, especialmente, los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la salubridad de las personas, en todas aquellas situaciones extremas de riesgo especificadas en la disposición, por lo cual, en su criterio, resultaban plenamente compatibles con la Carta Política. Precisó, además, que, si bien algunas de las causales que habilitan tales registros podían ser susceptibles de discusión, desde el punto de vista del principio de estricta legalidad, la potestad del alcalde para ordenar dichos registros era compatible con la Constitución y, por consiguiente, la norma debió ser declarada executable.

Finalmente los magistrados Aquiles Arrieta Gómez y María Victoria Calle Correa, aclaran el voto. El magistrado Arrieta Gómez, manifestó que aclara su voto para resaltar la importancia de la protección de los derechos fundamentales, no sólo en cuanto a la restricción o precisión de los límites materiales de su ejercicio, sino también en cuanto a la salvaguarda del buen funcionamiento de los “aparatos” del “cuarto de máquinas” de la Constitución del cual depende el desarrollo y construcción normativa de todo derecho fundamental, tal como ocurre en la presente decisión, al proteger el poder ampliado de las minorías políticas en democracia, para producir normas propias de legislación estatutaria.

La magistrada Calle Correa, por su parte indicó que comparte la decisión pero aclara el voto al considerar que lo decidido no es óbice para que en el Código de Policía, bajo ley ordinaria se regulen asuntos puntuales de policía relacionados con el ejercicio de libertad de reunirse y manifestarse públicamente que comprometan la convivencia pacífica”.

Abril 20 de 2017. Expediente D-11604 AC. Sentencia C-223 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Decreto Ley 154 del 3 de febrero de 2017, “por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”.

“... ”

La Corte Constitucional constató que el Decreto Ley 154 de 2017, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, en el marco del Acuerdo de Paz, cumplía con todos los requisitos de procedimiento para su formación. Advirtió que, en cuanto a la forma, el Decreto con fuerza ley fue suscrito por el Presidente de la República, así como por los Ministros de Justicia y del Derecho, Interior y Defensa Nacional. Consta de un título adecuado, se invoca la cláusula de habilitación constitucional (Artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016) y contiene una exposición de motivos. Respecto a la competencia, el texto sometido al control de la Corte fue expedido dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, siendo sometido a un control automático de constitucionalidad. De igual manera, Decreto Ley 154 de 2017, logra superar los juicios de conexidades extrínseca e intrínseca, finalidad y necesidad estricta de la medida.

En relación con el contenido material, la Corte consideró que los ocho artículos que integran el Decreto Ley 154 de 2017 se ajustan a la Constitución, por cuanto se se ciñen a los compromisos constitucionales e internacionales de salvaguarda y protección de los líderes sociales y políticos, defensores de derechos humanos y personas vinculadas con la implementación del Acuerdo Final. De igual manera, su conformación y funcionamiento no invade competencia alguna atribuida a las diversas autoridades públicas que la integran, ni tampoco desconoce las competencias asignadas al Congreso de la República en materia de política criminal.

En lo atinente a la participación de determinados particulares en la conformación de la Comisión Nacional de Garantías, prevista en el artículo 2° del Decreto Ley 154 de 2017, la Corte condicionó la exequibilidad de esta norma, en el entendido que aquéllos quedaban sometidos al régimen jurídico propio de los servidores públicos.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alberto Rojas Ríos, manifestaron su salvamento parcial de voto con relación a la decisión.

El magistrado Alberto Rojas Ríos manifestó su salvamento de voto en relación con la declaratoria de exequibilidad del parágrafo 4° del artículo

2° del Decreto Ley 154 de 2017, relacionada con la asunción de gastos de desplazamiento y alojamiento de los particulares que integran la Comisión Nacional de Garantías, por parte del Gobierno Nacional. En su concepto, la referida disposición vulnera el principio de legalidad del gasto público.

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvó parcialmente el voto por cuanto considera que no se ajusta a la Constitución la atribución a particulares, en los términos en los que se hace en el decreto objeto de control, de competencias para, en el ámbito de una comisión, participar en el diseño de la política criminal del Estado y en las tareas de coordinación interinstitucional que demanda la ejecución de la misma.

La Magistrada María Victoria Calle Correa se apartó parcialmente de la decisión mayoritaria en cuanto que consideraba que no cabía el condicionamiento aprobado.

Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo, anunció una aclaración de voto”.

Abril 20 de 2017. Expediente RDL-003. Sentencia C-224 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 220 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“ ...

La Sala Plena consideró que, en general, la norma bajo examen no genera una afectación desproporcionada al beneficio obtenido, siendo éste mayor al sacrificio generado. La presunción de dolo y culpa que se analiza que resulta de la lógica y la experiencia, tiene naturaleza *iuris tantum*. Esto quiere decir que se trata de un traslado de la carga probatoria que no limita las posibilidades de defensa del investigado, quien dispone de libertad probatoria para demostrar que en la realización del acto imputado, actuó con ausencia de culpabilidad. Se trata de una medida proporcionada ya que requiere la previa demostración, por parte de la entidad pública, de la tipicidad e imputabilidad del comportamiento, respecto de la persona investigada. Con esta distribución razonable de las cargas probatorias, el legislador otorga a las autoridades administrativas correspondientes, un instrumento adecuado para la protección de intereses superiores vinculados con el orden público, necesario para la convivencia pacífica, tales como el medio ambiente y la salud pública.

Con relación, a la expresión “a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente”, la Corporación dispuso declarar su inexequibilidad toda vez que al disponer que al investigado le corresponderá demostrar que el hecho no existió o no le es imputable fácticamente, establece en él toda la carga probatoria sobre la ausencia de responsabilidad, es decir, estableció una presunción de responsabilidad contraria al artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, al tratarse de una norma que no incluye una presunción de responsabilidad, construida a partir de la lógica y la experiencia, razonable y proporcionada a los beneficios que pretende, el artículo 220 de la Ley 1801 de 2016, fue declarado exequible, salvo la expresión “a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente”, que fue se expulsa del ordenamiento jurídico por contrariar el artículo 29 de la Constitución Política, al relevar a la autoridad administrativa de la carga de la prueba de la realización del comportamiento y de su imputabilidad fáctica”.

Abril 20 de 2017. Expediente D-11648. Sentencia C-225 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 3º, e inciso 2º y 3º del artículo 5º de la ley 1799 de 2016, “Por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte declaró la exequibilidad del artículo 3º de la Ley 1799 de 2016 en el entendido de que “la prohibición allí prevista no se aplica a los adolescentes mayores de 14 años que tengan la capacidad evolutiva, para participar con quienes tienen la patria potestad en la decisión acerca de los riesgos que se asumen con este tipo de procedimientos y en cumplimiento del consentimiento informado y cualificado”. El condicionamiento respondió a que la Sala Plena consideró que la norma violaba el derecho de las niñas, niños y adolescentes entre los 14 y 18 años al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, al no permitir que, de acuerdo con sus capacidades evolutivas, participarán con sus padres en decisiones que atañen su identidad personal, su cuerpo y su salud.

En la decisión se realizó un test de proporcionalidad y razonabilidad estricto para verificar si la norma revisada respetaba el margen de configuración del Legislador para restringir derechos fundamentales. La Corte encontró que la norma establecía una medida mediante la cual se prohibían las cirugías estéticas en menores de edad, inclusive con el consentimiento de los padres. No obstante, el artículo 4º de la misma normativa determina unas excepciones a esta regla. A saber, las cirugías de nariz, orejas “cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías, peelings químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud”. Por lo cual, con fundamento en la exposición de motivos, se estableció que la prohibición estaba dirigida principalmente a cirugías de senos, glúteos, liposucciones y lipoesculturas; procedimientos que en su mayoría se

realizan las mujeres. Entonces, sostuvo que se trataba de una medida paternalista de género, al tener un impacto mayor en las mujeres, que buscaba imponer a las personas un modelo de vida específico a partir de consideraciones acerca de lo “bueno” y lo “malo”, lo cual, en general, está proscrito por los parámetros constitucionales, inclusive en casos en que la conducta supone un riesgo para la salud.

La Corte determinó que la medida no superaba el test estricto en su último paso, la proporcionalidad en sentido estricto, al impedir que los menores de edad entre los 14 y 18 años participaran de las decisiones acerca de su cuerpo y su identidad, en los eventos en que sus capacidades evolutivas lo permitieran, en los términos del consentimiento informado y calificado y en conjunto con sus padres. Así, el artículo 3° desconocía el derecho de los niños, niñas y adolescentes a partir de los 14 años de participar en decisiones sobre su cuerpo. En la providencia se consideró que 14 años es el momento en el cual el derecho ha trazado la edad para asumir ciertas obligaciones y responsabilidades en la sociedad, como, por ejemplo, el matrimonio. La Corte también dijo que la prohibición desconocía el derecho de los padres a ejercer el consentimiento sustituto en el marco de la responsabilidad parental y en contravía de la intimidad familiar.

Por lo tanto, la Sala Plena consideró que aun cuando la medida persiguiera fines constitucionalmente imperiosos como la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes, la intervención del Estado en las decisiones sobre el cuerpo de menores de edad, especialmente de las mujeres, que además impedía a los padres ejercer su responsabilidad parental, era una medida paternalista de género y desproporcionada en relación con el sacrificio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad. Por lo anterior, en uso de sus facultades constitucionales condicionó el sentido de la norma.

A su vez, la Corte declaró la exequibilidad de los incisos 2 y 3 del artículo 5° la Ley 1799 de 2016, por considerar que es razonable limitar la participación de menores de edad en campañas publicitarias de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos de cualquier tipo, lo cual no viola los derechos a la igualdad y al trabajo.

La Corte realizó un test leve de igualdad integrado para analizar si las mencionadas restricciones violaban los derechos a la igualdad y al trabajo y encontró que la medida superaba el juicio. Lo anterior, pues aun cuando la medida genera una distinción en un grupo comparable: los menores de edad entre 15 y 18 años que trabajan como modelos de campañas estéticas y los que tienen empleos diferentes, la restricción para aparecer en las campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética y procedimientos de cualquier tipo, como una restricción a la publicidad con el objetivo de desincentivar una conducta socialmente indeseada busca un fin que no está constitucionalmente

prohibido. Todo lo contrario, se trata de un objetivo constitucionalmente imperioso: eliminar estereotipos de género negativos y el medio es adecuado a la finalidad que persigue.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvo parcialmente su voto, porque discrepa de la decisión de condicionar la exequibilidad de la prohibición de cirugías a menores de 18 años. En criterio del magistrado Guerrero Pérez, el límite de 14 años fijado por la Corte desconoce que la población destinataria de las medidas de protección adoptadas por el legislador, de acuerdo con la información empírica relevante, es, precisamente, la conformada por menores entre los 14 y los 18 años de edad y que los criterios fijados por la Corte para exceptuar la prohibición terminan por dejarla sin efecto en la práctica, sin tener en cuenta que la medida legislativa partía de la consideración sobre la limitada libertad para decidir de los menores, derivada tanto de su grado de madurez, como de las presiones sociales y culturales a los que se ven sometidos ellos y sus familias, y que, en ese contexto, la ponderación entre los bienes jurídicos en juego permitía darle prevalencia al principio de protección de los menores de edad, sin perjuicio de que la Corte hubiese podido puntualizar los alcances de la norma, particularmente a partir de las condiciones que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma ley, permiten exceptuar la prohibición.

Los magistrados Aquiles Arrieta Gómez, Hernán Correa Cardozo, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado, anunciaron aclaración de voto sobre algunos puntos contenidos en la decisión.

El magistrado Arrieta Gómez, precisó que aclara su voto para indicar que la corte ha debido acoger una fórmula resolutive que, aunque materialmente igual, quizás, hubiese sido más protectora, a saber, fijar la edad de la prohibición en 14 años, por claridad y precisión, añadiendo un condicionamiento para cubrir los casos de menores mayores de 14 años, tal cual como finalmente se decidió”.

Abril 26 de 2017. Expediente D-11620. Sentencia C-246 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Incisos primero, segundo y tercero, así como el párrafo del artículo 1º, y el artículo 2º del Decreto Ley 248 del 14 de febrero de 2017 “por el cual se dictan disposiciones sobre el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dispone de los saldos del mismo para financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

“ ...

La Corte Constitucional advirtió que la facultad legislativa excepcional que el A.L. 01 de 2016 atribuyó al Gobierno está sometida a un conjunto de limitaciones, que se fundamentan en la vigencia del principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos, particularmente en el ejercicio de controles interorgánicos entre las ramas que ejercen la función estatal. El equilibrio de los poderes públicos, particularmente en el caso de un régimen presidencial como el colombiano, exige que la habilitación legislativa al Presidente sea limitada tanto desde el punto de vista material como temporal.

La jurisprudencia constitucional, en decisiones proferidas, tanto en relación con el control de constitucionalidad de los decretos leyes, como en el de los decretos legislativos dictados bajo los estados de excepción, ha sido consistente en señalar que el ejercicio de las facultades normativas extraordinarias del Gobierno debe tener carácter excepcional, está sometido a restricciones materiales y temporales, y precisa de un control judicial.

En ese contexto, la Sala Plena advirtió que las limitaciones previstas en el artículo 2º del Acto Legislativo 1 de 2016 para la habilitación legislativa al Presidente de la República para proferir decretos con fuerza de ley, son de carácter tanto formal como material. Las primeras versan sobre la radicación en el Gobierno de la competencia para ejercer dicha habilitación, la necesidad de que la misma sea ejercida dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la enmienda constitucional mencionada y la circunstancia de que el decreto esté precedido de una motivación suficiente.

Las segundas se derivan de la exigencia, prevista en el propio Acto Legislativo, según la cual los decretos con fuerza de ley que profiera el Presidente deben tener por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Así, los decretos deben (i) tener una conexidad objetiva, estricta (juicio de finalidad) y suficiente con el referido Acuerdo; (ii) cumplir con un criterio de necesidad estricta en su expedición, que demuestre el carácter imperioso y urgente de la regulación, así como de la correlativa falta de idoneidad del procedimiento legislativo ordinario o especial. Del mismo modo, no podrán referirse a aquellas materias que la Constitución ha excluido de la regulación a través

de la mencionada habilitación legislativa, así como aquellos asuntos que requieren de una deliberación democrática cualificada, como sucede con las normas que afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional encontró que el Decreto Ley 248 de 2017 tiene dos contenidos esenciales. El primero permite que los saldos del portafolio del FNR-L que no hayan sido comprometidos en proyectos de inversión previamente aprobados, sean utilizados además de en los fines contenidos en el artículo 139 de la Ley 1530 de 2012, en la financiación de proyectos vinculados a la implementación del Acuerdo Final. El segundo crea un mecanismo de amortización para las deudas que tienen las entidades territoriales con el FNR-L, consistente en el giro directo de los recursos que exceden el cubrimiento del pasivo pensional que tengan dichos entes en el FONPET.

La Corte declaró la exequibilidad del primero de estos contenidos, el previsto en el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 248 de 2017, bajo la consideración de que, si bien hay un déficit en la motivación del decreto sobre este particular, habida consideración de la necesidad de permitir que las decisiones de la Corte sobre la materia sean asimiladas por el Gobierno en la expedición de los decretos subsiguientes, en esta ocasión la Corte advirtió que la norma se justifica en la necesidad de adoptar decisiones rápidas orientadas a permitir la adecuada financiación, desde sus etapas tempranas, de la implementación del acuerdo, circunstancia que le permite dar por satisfecha la exigencia de acreditar la necesidad estricta de acudir a la vía extraordinaria.

La Corte, por el contrario, encontró que el segundo contenido normativo, previsto en los incisos segundo y tercero, así como en el párrafo del artículo 1° del Decreto Ley 248 de 2017-, era contrario a la Constitución, por falta de acreditación del criterio de necesidad estricta, en la medida en la que no se advierten las razones que impusieran la urgencia de la regulación por la vía excepcional, sin permitir la instancia deliberativa del Congreso, que habría permitido, a su vez, una participación activa de las entidades territoriales, quienes tienen la titularidad de esos recursos. Por esta razón, la Corte consideró que ese aparte de la disposición debía ser declarado inexecutable. Preciso que, si bien se trataba de disponer de unos recursos excedentes en el FONPET después de atender los requerimientos del pasivo pensional, la legislación vigente ha previsto distintos destinos posibles para tales recursos, asunto sobre el que deben decidir los entes territoriales titulares de los mismos, y que, sin una justificación suficiente, no podía resolverse unilateralmente por el gobierno, prescindiendo del escenario de deliberación legislativa en el que podría haberse tratado el tema con las entidades afectadas.

Por último, señaló la Corte que el artículo 2° prevé una fórmula de vigencia de las normas jurídicas a futuro, que resulta usual y compatible con la Constitución.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó parcialmente de la decisión, manifestó que no obstante comparte la declaración de exequibilidad del inciso primero del artículo 1° del Decreto 248 de 2017 (en adelante, el "Decreto") -en el que se establece la posibilidad de destinar saldos remanentes del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación (en adelante, el "FNR-L") a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante, el "Acuerdo de Paz"), declaró que salvaba su voto respecto de la decisión de declarar inexecutable los incisos segundo y tercero así como el parágrafo del mismo artículo, tal como lo establece el resolutive segundo de la mencionada sentencia.

A su juicio, una interpretación sistemática del Decreto permitía concluir que el giro de los recursos excedentarios de las entidades territoriales en el FONPET al FNR-L, tenía como propósito inequívoco facilitar la implementación del Acuerdo de Paz. Advirtió, en adición a ello, que la regulación declarada inexecutable era plenamente compatible con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 05 de 2011 así como con el artículo 139 de la Ley 1530 de 2012. Por estas razones, la decisión de la mayoría fundamentada en el desconocimiento de la voluntad de las entidades territoriales respecto de la destinación de dichos recursos, desconoció que (i) las fuentes de los recursos excedentarios en el FONPET provenían del mismo Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, o de regalías y compensaciones causadas al 31 de diciembre de 2011, respecto de las cuales, el FNR-L en su calidad de acreedor podría solicitar el giro de hasta la totalidad del valor de la obligación que tuviese una entidad territorial con este, por lo cual, dichos recursos serían transferidos como consecuencia del derecho de cobro del FNR-L, mismo que no se encuentra prohibido o limitado de forma alguna; y (ii) tanto los recursos excedentarios en el FONPET, como los saldos remanentes no comprometidos en el FNR-L son recursos exógenos de los entes territoriales (rentas nacionales, respecto de las cuales las entidades territoriales tienen un derecho de participación), por lo cual, por regla general se puede definir su destino dentro del marco constitucional, sin vulnerar el principio de autonomía territorial. Es por lo anterior que concluye el Magistrado que los apartes del Decreto declarados inexecutable reflejaban una medida instrumental y necesaria, esto es un mecanismo de cobro, que permitía incrementar la masa de liquidación del FNR-L, y aseguraba la destinación de dichos recursos a los fines previstos en el inciso primero del artículo 1 del Decreto.

Finalmente, en relación con la parte motiva de la sentencia, el Magistrado Linares presentó aclaración de voto respecto de la carga de motivación estricta exigida, ya que si bien considera que al tratarse de decretos con fuerza de ley proferidos en virtud del Acto Legislativo 01 de 2016, el

estándar debe ser más exigente dado su impacto en el principio democrático, no se puede imponer un requisito de estricta necesidad de imposible cumplimiento al Gobierno Nacional. Lo anterior, en opinión del Magistrado tampoco debe ser entendido en el sentido de limitar la actividad probatoria del juez constitucional.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, salvó parcialmente el voto por cuanto en su sentir, no debió declararse la inexequibilidad del inciso segundo del Decreto 248 de 2017 ya que tiene relación directa con el inciso primero de la misma disposición.

Explicó que el Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales-FONPET, se alimenta de tres fuentes,-compensaciones, regalías y Fondo Nacional de Regalías-, y sus recursos son para la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales, pero al presentarse excedentes, luego de cubrirse el pasivo pensional, estos podrían ser retirados de este fondo y utilizados para otros fines.

Afirmó que algunas entidades territoriales tienen obligaciones pendientes con el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, y lo que se dispone en el decreto estudiado es hacer un cruce de cuentas tomando los excedentes que tienen en el FONPET y que sobrepasen el cubrimiento requerido de su pasivo pensional, para girarlos al portafolio del FNR-L hasta la totalidad del valor de la obligación como amortización de las obligaciones que tengan con éste.

Argumentó que el liquidador del Fondo Nacional de Regalías debe darle un destino a los excedentes de sus saldos y la destinación fue para el acuerdo de paz que requiere un compromiso muy fuerte dentro del portafolio de inversiones.

Insisió en que no existe un desconocimiento al principio democrático porque los recursos de todas formas se van a invertir dentro de territorios más afectados por el conflicto, en infraestructura vial y para el medio ambiente, por lo tanto, lo que se evidencia es el enfoque territorial del decreto.

Por su parte, los magistrados Aquiles Arrieta Gómez, José Antonio Cepeda Amarís y Gloria Stella Ortiz Delgado, anunciaron aclaración de voto sobre algunos puntos contenidos en la parte motiva de la decisión.

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se reservó la posibilidad de aclarar su voto”.

Abril 27 de 2017. Expediente RDL-004. Sentencia C-253 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 583 de 2017.

(04/04). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1077 de 2015 en lo relacionado con las características de la vivienda de interés social y prioritario en tratamiento de renovación urbana, los requisitos de solicitud y trámite de las licencias urbanísticas y las cesiones anticipadas. Diario Oficial 50.196.

Decreto 584 de 2017.

(04/04). Por el cual se reglamentan los Consejos Departamentales de Ciencia; Tecnología e Innovación (Codecti). Diario Oficial 50.196.

Decreto 587 de 2017.

(05/04). Por el cual se conforma el Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Diario Oficial 50.197.

Decreto 588 de 2017.

(05/04). Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Diario Oficial 50.197.

Decreto 589 de 2017.

(05/04). Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Diario Oficial 50.197.

Decreto 586 de 2017.

(05/04). Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 4 Parte 12 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial 50.197.

Decreto 593 de 2017.

(05/04). Por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 5° del Decreto 1595 de 2015. Diario Oficial 50.197.

Decreto 585 de 2017.

(05/04). Por el cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 8, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Capítulo 3^a relacionado con el Consejo Nacional del Agua. Diario Oficial 50.197.

Decreto 599 de 2017.

(06/04). Por el cual se declara la situación de desastre en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo. Diario Oficial 50.198.

Decreto 601 de 2017.

(06/04). Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa. Diario Oficial 50.198.

Decreto 600 de 2017.

(06/04). Por el cual se adiciona al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un Capítulo 5°, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación. Diario Oficial 50.198.

Decreto 602 de 2017.

(06/04). Por el cual se adiciona la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 y 63 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en el Sector Transporte y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.198.

Decreto 613 de 2017.

(10/04). Por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis. Diario Oficial 50.202.

Decreto 614 de 2017.

(10/04). Por el cual se modifica el artículo 2.3.2.5.5.5 transitorio, del Capítulo 5, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad Territorio, Decreto número 1077 del 26 de mayo de 2015 en lo relativo al periodo que tienen los municipios y distritos para ajustar los esquemas operativos de la actividad de aprovechamiento existentes al momento de entrada en vigencia del Decreto número 596 de 2016. Diario Oficial 50.202.

Decreto 623 de 2017.

(17/04). Por el cual se fija el plazo para la acreditación de la Reserva de Insuficiencia de Primas para el ramo del SOAT. Diario Oficial 50.207.

Decreto 658 de 2017.

(21/04). Por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica para incentivar la actividad económica y la creación de empleo en el Municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Diario Oficial 50.211.

Decreto 671 de 2017.

(25/04). Por el cual se modifica la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la certificación de desvinculados de menores en caso de acuerdos de paz, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.215.

Decreto 687 de 2017.

(26/04). Por el cual se adoptan medidas para definir la situación militar, se hace una exención al pago de la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.216.

Decreto 691 de 2017.

(27/04). Por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el “Fondo Colombia en Paz (FCP)” y se reglamenta su funcionamiento. Diario Oficial 50.217.